

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital, incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalajara.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue.*

«A las dos del día de hoy se ha verificado en el palacio de los Señores Diputados solemne, pública y nominal votacion declarando mayor de edad á S. M. la Reina Doña Isabel II, por una inmensa mayoría. De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. por extraordinario para conocimiento y satisfaccion de esa provincia á quien comunicará tan fausta nueva por medio del boletín oficial.»

*Lo que me apresuro á comunicar á los habitantes de la provincia para su satisfaccion por medio de este periódico oficial.—*

Guadalajara 9 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

Aprosimándose la época en que han de ser renovados los Ayuntamientos de esta provincia en la parte respectiva que corresponda al número de individuos de que actualmente se componen aquellos, y por el orden de antigüedad en sus nombramientos; he resuelto recordarlo á los Alcaldes Constitucionales, como encargados de su egecucion, á cuyo efecto, y para evitar las dudas y consultas que con este motivo se han originado en los años anteriores, observarán la siguiente

#### INSTRUCCION.

##### *De las Juntas parroquiales.*

Artículo 1.º El Alcalde de cada pueblo, si fuese único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su

responsabilidad de que con la anticipación á lo menos de 8 dias se convoque al vecindario por el medio que esté en uso, á fin de que el 3 de Diciembre próximo viniente se celebren las Juntas parroquiales para el nombramiento de los electores que han de hacer el de concejales que deben ocupar las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos el 31 de dicho mes.

Art. 2.º Los referidos Alcaldes dispondrán que se repita por segunda vez la convocatoria, á los cuatro dias de anunciada la primera, ejecutándose la misma diligencia el 2 del citado Diciembre.

Art. 3.º Cuando por causas graves no sea posible celebrar en algun pueblo de la provincia las juntas de parroquia en el espresado dia 3 se avisará de ello sin dilación al Gobierno político.

Art. 4.º Para que no se ofrezcan dudas acerca del número de electores que pueden nombrarse en cada pueblo, se advierte que deben ser nueve en los pueblos que no lleguen á 1,000 vecinos; quince en los que llegando á 1,000 no pasen de 4,000 diez y nueve en los que llegando á 4,000 no pasen de 10,000 y veinte y cinco en los que llegando á 10,000 no pasen de 16,000

Art. 5.º En los pueblos donde ecsista mas de una parroquia hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que este designe de antemano los otros Alcaldes, ó Regidores que hayan de presidir respectivamente las mencionadas Juntas.

Art. 6.º Se cuidará así mismo de que en cada una de estas se nombre, un Secretario, dos escrutadores, y el número de electores que le corresponda, con proporción al total relativo de la población de todas: la votación será secreta y se ejecutará uno por uno.

Art. 7.º Si aun faltare un elector lo nombrará la parroquia que tenga mas vecindario, y si todavia faltare otro lo elegirá la que siga de mayor población y así sucesivamente.

Art. 8.º Se previene que han de estenderse tantas actas cuantas sean las parroquias donde se celebren y que deberán firmarse por los Presidentes y Secretarios.

Art. 9.º Unos y otros son y quedan responsables con los escrutadores sino se redactan aquellas con las formalidades correspondientes en los libros destinados al efecto.

#### *De las Juntas de electores.*

Art. 10. Igualmente cuidarán los Al-

caldes de cada pueblo que el 8 del espresado mes de Diciembre se celebre la Junta de electores, presidida por los mismos y autorizada por el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 11. La primera diligencia será nombrar dos escrutadores de entre los individuos que la compongan, disponiendo se proceda sucesivamente á la elección de las personas que en el año de 1844 han de entrar á servir los oficios de república que vengán á resultar vacantes por la renovación que debe hacerse en fin del corriente: á saber, de todos los Alcaldes, de la mitad de los Regidores mas antiguos en el orden de su nombramiento, y de la mitad tambien de los Procuradores Síndicos, siendo dos, ó del único que hubiese, conforme á lo determinado en el artículo 315 de la Constitución de 1812.

Art. 12. Las votaciones no serán secretas para la elección de concejales, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota, y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda.

Art. 13. No se pasará á elegir el Alcalde 2.º, donde le haya, hasta que esté hecha la elección del 1.º y así en cuanto á los Regidores y Procuradores Síndicos.

Art. 14. Hecha la elección se publicará por el presidente por los medios establecidos y para los efectos de los artículos 136, y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 15. El Alcalde como Presidente, el Secretario y los dos escrutadores quedarán responsables por las faltas que se observen en la formalidad de la estension del acta.

Art. 16. En el caso de que en algun pueblo no sea posible, por motivo muy grave celebrarse la Junta de electores se dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno político.

#### *De las cualidades necesarias para ser elector.*

Art. 17. Disponiéndose en el artículo 29 de la Constitución política de 1812 que el nombramiento de electores se haga por los vecinos que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, no podrán usar de voto activo los que ó no gozan de estos derechos ó tienen suspenso su disfrute.

Art. 18. No pueden pues ser electores, segun lo dispuesto en el artículo 24 de la

citada Constitucion, 1.º los que han adquirido naturaleza en pais extranjero ó admitido empleo de otro Gobierno; 2.º los sentenciados á penas alectivas ó infamantes sino obtienen rehabilitacion; 3.º los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 19. Se considerarán suspensos del egercicio de los mismos derechos; 1.º Los que sufren interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral; 2.º Los deudores quebrados, y los que lo son á los caudales públicos, como segundos contribuyentes; 3.º Los sirvientes domésticos; 4.º Los que no tienen empleo, oficio ó modo de vivir conocido; y 5.º Los que se hallan procesados criminalmente, y ha recaido auto de prision.

#### *De los que no pueden ser Concejales.*

Art. 20. No pueden ser elejidos concejales; 1.º el que habiendo ejercido cualquier cargo de Ayuntamiento se le vuelve á elegir sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita; 2.º el que no se halle en el egercicio de los derechos de Ciudadano; 3.º el que no sea mayor de 25 años; 4.º el que no cuente con 5 años, á lo menos, de vecindad y residencia en el pueblo para que es elejido; 5.º los empleados públicos de real nombramiento en activo servicio; 6.º los sacadores de puestos públicos y sus fiadores; 7.º los parientes de los concejales que salen dentro del 4.º grado, por consanguinidad y de 2.º por afinidad.

Art. 21. Están esentos de servir oficios de república; 1.º los Administradores de Correos que estan al tanto por ciento; 2.º los encargados de carterias, y los demas que sirven por nombramiento del Director general de la misma renta.

Art. 22. Todos los empleos municipales son gratuitos y obligatorios de que nadie

puede escusarse sin causa legal.

Art. 23. Se consideran motivos de escusa; 1.º la enfermedad provada que impida á los electos el egercicio de sus cargos; 2.º la edad mayor de 70 años.

Art. 24. Hechas las elecciones de los concejales se dará cuenta en oficios separados al Gobierno político, y á la Excma. Diputacion provincial, remitiendo una certificacion que acredite quiénes son los nombrados.

#### *De la posesion y juramento de los Concejales.*

Art. 25 Llegado el primer dia de Enero de 1844 se pondra en posesion á los nuevos capitulares, no debiendo suspenderse el acto, á pretesto de tachas ó recursos que se hayan entablado ó se pretendan entablar.

Art. 26 Será del cargo de los Alcaldes dar aviso de haberse así cumplido á este Gobierno político y á dicha Diputacion provincial.

Art. 27. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias, y pasado no sera oido; los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion; pero si la reclamacion fuere sobre vicios de la junta parroquial corre el término desde la publicacion del nombramiento de electores; y si fuere sobre la Junta de estos desde la publicacion del de Capitulares.

Art. 28. Los recursos sobre escusas y exoneracion de los oficios municipales deberán proponerse en los ocho dias siguientes á la publicacion de la eleccion si se fundan en causas ecsistentes al tiempo de ella; pero si lo fuesen en imposibilidad fisica ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podran admitirse pasado aquel término.

Art. 29. Deberá tenerse entendido que todos los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamientos corresponde su conocimiento á la Excma. Diputacion provincial.

Art. 30. Todos los individuos de los Ayuntamientos al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento; en manos del Gefe político los de la capital, y los de los demas pueblos del Alcalde que fuere primer nombrado.

Art. 31. La formula del juramento será la de guardar y hacer guardar la Constitucion política de la Monarquia Española, observar las leyes, ser fieles á la Reina, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Art. 32. Por ultimo, tendrán presente los Ayuntamientos que los individuos que se nombren para reemplazar las vacantes de los mismos, deben ocupar el último lugar, quedando demas antiguos los que antes existian.

Todo lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, en la parte que respectivamente le corresponda prometiendome de su celo por el servicio publico y bien de los pueblos, ejecutarán las anteriores disposiciones, con el interés y acierto que exige tan delicada materia. Guadalajara 10 de Noviembre de 1843—El Gefe Superior Político—José Domingo de Udaeta.

#### *Juzgado de primera instancia de Guadalajara.*

D. Antonio de Udaeta, Alcalde Constitucional y Juez interino de primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que dotó la Capellania Colativa que en la Iglesia Parroquial de la Villa de El-Casar de Talamanca fundó Bernardo Camino, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, acudan á deducirle en este juzgado por la Escribania del infrascripto, con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar pues asi lo tengo mandado en el espediente promovido por Vicente Lopez de aquella vecindad. Dado en Guadalajara á ocho de Noviembre de mil ochoci-

entos cuarenta y tres.—Antonio de Udaeta. Por su mandado. Vicente de Renteria.

### Anuncio.

En virtud de acuerdo de dicha Ilustre Corporacion se saca á publica subasta por termino de un año y epocas de ordenanza, el aprovechamiento de las yerbas de los Montes pertenecientes á los Propios de esta Capital, bajo la cantidad y condiciones que aparecen del espediente instruido al efecto; está señalado para el remate el dia catorce del corriente á las doce de su mañana en estas salas capitulares, pudiendo los licitadores que gusten enterarse de las condiciones acudir á la secretaria de S. I. donde se manifestarán. Guadalajara 4 de Noviembre de 1843. — El Presidente. — Antonio de Udaeta.—Por acuerdo de S. I. — Manuel Centenera y Haedo. — Secretario.

La Escuela elemental completa de la Villa de Yunque se halla vacante, su dotacion consiste en mil setecientos reales y veinte fanegas de trigo, pagado por el Ayuntamiento, el metálico por mensualidades vencidas, y la especie en el Agosto. Los aspirantes dirigen sus solicitudes al Presidente de dicha Corporacion hasta el dia quince del proximo Diciembre en que se proveera.

Se halla vacante el partido de Herrero y herrador del pueblo de Bujarrabal, los que quieran pretender dirigan sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento del mismo para el dia 26 del corriente que se proveera.

Se subastan las leñas del monte titulado Pico de la Abeja y matagorda del cuartel de Abajo para reducirlas á carbon de la villa de Alaminos valuada cada arroba á 34 maravedises, su remate se verificará el 26 de Noviembre proximo de doce á una de su mañana, en la casa de Ayuntamiento de dicha villa.